



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

**RELEVANTE  
SALA DE CASACIÓN PENAL**

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 46061
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SP5831-2016</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 04/05/2016
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA IMPROCEDENTE / REVOCA / CONDENA / DECLARA NULIDAD PARCIAL
<b>POSTULADO</b>	: RAMIRO VANOV MURILLO
<b>DELITOS</b>	: Concierto para delinquir
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 250 / Ley 975 de 2005 art. 8, 10,11, 15, 23, 26-1, 34, 42, 62 y 68 / Ley 1595 de 2012 art. 27 / Ley 100 de 1980 art. 349 y 350 / Ley 57 de 1887 art. 306 / Ley 906 de 2004 art. 9, 32-3, 68, 139 y 162-4 / Ley 1069 de 2015 art. 2.2.5.1.2.2.2, 2.2.5.1.2.2.4 y 2.2.5.1.2.2.15 / Ley 600 de 2000 art. 412 / Ley 1400 de 1970 art. 311 / Ley 1448 de 2011 art. 3-2 / Decreto 4800 de 2011 / Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005 / Ley 1564 de 2012 art. 73

**TEMA: CASO MASACRE DEL ARO / CASO MASACRE DE PEQUE / CASO  
MASACRE DE CHORRILLOS / CASO DE LAS HERMANAS  
LANDETA / CASO MASACRE LA GRANJA /CASO MASACRE  
ITUANGO / CASO MASACRE DE PUERTO BÉLGICA / CASO MASACRE DE  
JUNTAS / CASO MASACRE DE LA CAUCANA / CASO MASACRE DE  
PARQUES DEL ESTADIO**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Beneficios: requisitos, entrega de los bienes producto de la actividad ilegal / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: es un deber general de los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con esta ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Bienes: obligación de la fiscalía de investigar sobre ellos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Bienes: identificación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Sentencia: segunda instancia, evento en que no decide acerca de asuntos planteados en incidentes que están en trámite

«Acorde con los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, constituye requisito esencial para acceder a los beneficios previstos en el estatuto transicional entregar los bienes producto de la actividad ilegal.

Así mismo, según el canon 42 ibidem, los postulados tienen la obligación de reparar a las víctimas "de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial" y para ello deberán entregar los bienes ilícitos y lícitos que posean (artículo 45.1). Los primeros en tanto "no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario - mediante la restitución del bien - o al Estado" (C-370-2006); los segundos, en atención a la obligación de todo ciudadano de sufragar las condenas impuestas en los fallos ejecutoriados que determinen la comisión de hechos punibles generadores de daños a terceros.

Pues bien, la finca "El Caimán" no fue ofrecida para la reparación de víctimas por el postulado sino identificada por la Fiscalía en desarrollo de sus labores de verificación.

En virtud de lo anterior, el ente acusador inquirió a VM sobre el inmueble, quien en versión rendida los días 5 y 6 de agosto de 2013, señaló que con dinero lícito adquirió varios predios para su familia hasta conformar un globo de terreno de mil hectáreas; sin embargo, no supo decir a nombre de quien está la propiedad ni en manos de quien quedó cuando fue extraditado.

[...]

La Sala observa que al proceso no se allegó estudio de títulos o el folio de matrícula inmobiliaria y/o ficha catastral, situación por la cual no se afectó con medida cautelar ni hizo parte de los bienes vinculados con fines de extinción de dominio en este proceso. Aún más, frente a dicho inmueble la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Fiscalía no hizo ninguna solicitud, limitándose a informar que estaba verificando su situación.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan establecer en cabeza de quién se encuentra la propiedad, quien ostenta la posesión, cuál es su extensión y a qué actividad está destinada: ganadera, agrícola, de recreo, mixta, entre otras posibilidades, aspectos necesarios para evaluar la pretensión defensiva.

Entonces, hizo bien el Tribunal al no acceder a esa solicitud porque la parte interesada no suministró ninguna prueba sobre las afirmaciones en que la sustenta, esto es, i) que el bien se encuentra vinculado a este proceso transicional; ii) que fue ofrecido por el postulado; iii) que fue adquirido con recursos lícitos; iv) que el núcleo familiar del postulado carece de recursos económicos; v) que los hijos de VM son menores de edad o dependen de él por alguno de los motivos previstos en la ley, entre otros aspectos de necesaria demostración.

En suma, el bien no se encuentra vinculado a este trámite ni se ha clarificado su adquisición con recursos lícitos. Por el contrario, acorde con lo esbozado por la Fiscalía, hay indicios de su vinculación con el accionar paramilitar, dadas las condiciones y fecha de negociación, así como las afirmaciones efectuadas por HM.

[...]

De otra parte, la petición de no pronunciarse sobre los bienes "LQ", "LP", "V", "LE" y "AV", hasta que no se resuelva el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares, es improcedente porque no configura una impugnación contra la determinación adoptada por el Tribunal sino una solicitud no planteada al a quo, de imposible trámite en ésta instancia.

En tal sentido, la argumentación relativa a la condición de víctimas de los familiares de VMy a la afectación del mínimo vital deberá abordarse en los citados trámites incidentales y no dentro de esta impugnación, pues se trata de aspectos no propuestos ni debatidos en este proceso».



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

**CONTEXTO** - Concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: metodología que debe atenderse en las etapas de investigación y juzgamiento / **CONTEXTO** - Diferencias con el patrón de macrocriminalidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: características / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Investigación y juzgamiento: priorización de casos, no significa la renuncia a la persecución penal de los demás delitos

«El contexto se identifica con el entorno geográfico, político, cultural, económico, histórico dentro del cual se presentó un fenómeno delictivo, cuyo análisis posibilita conocer las causas y motivos, la estructura de la organización delictiva y las redes que facilitaron su actuación.

Por su parte, el concepto de "patrón de macrocriminalidad" demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio, acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2015 .

Establecer el patrón macrocriminal implica determinar el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación del grupo armado organizado al margen de la ley, a partir de las cuales se pueden deducir las políticas y planes que implemento, información necesaria para concentrar los esfuerzos investigativos en los máximos responsables de la ideación y ejecución del plan criminal y para develar la estructura, el modus operandi y las relaciones que hicieron posible su accionar.

Se trata de un método de construcción de la verdad sobre el que la Sala se pronunció con anterioridad en los siguientes términos:

"a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables. (CSJ, SP17467-2015).

De esta manera, el contexto corresponde al análisis general del entorno del fenómeno delictivo y el patrón al estudio concreto de la forma como se materializó y desarrolló el accionar criminal.

Por ende, se trata de herramientas de investigación y de análisis interrelacionadas que facilitan la comprensión de las causas y desarrollo del conflicto porque no se limitan al examen aislado de casos sino que enlazan circunstancias de tiempo, modo, lugar, entre otros factores, cuya exposición posibilita acercarse a la verdad y adoptar medidas para evitar su repetición.

Con todo, la elaboración del contexto y la identificación de patrones del actuar criminal, en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, no comporta la posibilidad de dejar de investigar todos los hechos delictivos materializados por la estructura examinada porque en Colombia aún no opera la selección de conductas delictivas susceptibles de judicializarse.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

No desconoce la Corte que el Acto Legislativo 01 de 31 de julio de 2012 introdujo a la Constitución Nacional el artículo transitorio 66, mediante el cual se estableció la posibilidad de implementar criterios de selección en la justicia transicional. La misma, sin embargo, se supeditó a la expedición de una ley estatutaria que a la fecha no ha sido tramitada, por manera que en el ordenamiento jurídico nacional esos criterios no son aplicables, como sí lo son los priorización consagrados y definidos en la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

[...]

Con el transcurso del tiempo, en atención a las dificultades operativas y presupuestales, el Estado replanteó el propósito de obtener verdad, justicia y reparación a través del proceso judicial transicional e introdujo figuras para involucrar otros estamentos, simplificó el trámite procesal eliminando algunas audiencias e introdujo criterios de priorización a efectos de judicializar primero a los máximos responsables y las más graves afectaciones de los derechos humanos, no ha eliminado la obligación de investigar todos los hechos punibles cometidos en desarrollo del conflicto.

De esta manera, la judicialización, investigación y juzgamiento prioritarios no implica que no se deban investigar todos los delitos cometidos por las estructuras organizadas al margen de la ley, en tanto continúa vigente el mandato constitucional, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

[...]

La Corte ha precisado que en justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación puede, "priorizar un trámite procesal respecto de otros, si aquél cuenta con los elementos necesarios que le permiten avanzar hacia etapas procesales subsiguientes; pero -y allí está la diferencia- el hecho de que impute o acuse, no por todas las conductas punibles realizadas en desarrollo del concierto para delinquir sino por las que admiten su imputación o acusación, no le permite omitir su obligación de investigar los demás casos". (CSJ 28/04/10, Rad. 33659).

Entonces, la implementación de investigaciones basadas en contextos y patrones de macro criminalidad no apareaja la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción penal, como equivocadamente lo pregonó el impugnante, pues se trata de conceptos diversos: los primeros se refieren a una



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

metodología investigativo - analítica y el último a la forma como el Estado persigue los delitos: priorizando los hechos punibles más graves o renunciando a la persecución de algunos de ellos, hipótesis que no ha sido regulada en el ordenamiento jurídico nacional, salvo en las específicas circunstancias previstas en el principio de oportunidad.

[...]

Por último, no sobra precisar que la necesidad de investigar todos los hechos punibles materializados por los grupos organizados al margen de la ley, repercute no solamente para establecer el quantum punitivo sino también la verdad de lo ocurrido y facilitar la reparación de las víctimas. Resulta irrelevante, por ende, el argumento de la defensa relacionado con la inutilidad de seguir indagando en torno a los delitos cometidos por VM, el cual funda en la imposibilidad de aumentar la sanción penal de 8 años impuesta.

En consecuencia, no prospera el reproche formulado por la defensa».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

«El censor no formula ninguna petición concreta limitando su intervención a manifestar su inconformidad con la falencia investigativa y procedural del ente acusador, a partir de la cual señala la afectación de garantías fundamentales de las víctimas. Esa falencia argumentativa impide desentrañar la pretensión del impugnante, pues no es claro si pretende la nulidad de la actuación o sólo criticar el accionar del ente investigador.

Con todo, no sobra precisar, en justicia transicional se debe propender por investigaciones e imputaciones completas; sin embargo, cuando las circunstancias del proceso dificultan el logro de ese objetivo, procesal y sustancialmente, resulta viable acudir al instituto de las imputaciones parciales, como lo ha decantado la Sala:

"De acuerdo con la anterior providencia y con la dictada el 23 de julio de 2008, en el radicado 30120, contrario a lo afirmado por el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Corte ha reiterado que las imputaciones parciales son procedentes en este trámite, habida cuenta que no afectan las garantías y los derechos fundamentales de los intervenientes".



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

En ese orden, la formulación de imputaciones parciales no configura irregularidad sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías de las partes e intervenientes».

**HURTO CALIFICADO** - Con violencia sobre las personas o las cosas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Sentencia: legalización de los cargos, en segunda instancia, cuando hubo omisión en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia

«Acorde con los artículos 349 y 350 del Código Penal de 1980, normativa aplicable al caso por la fecha de los sucesos materia del proceso, "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años" y "La pena será prisión de dos a ocho años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las personas o las cosas. (...)".

La aludida calificante demanda la apropiación de una cosa mueble ajena con el despliegue de actos de fuerza sobre la persona que venzan la resistencia a conservar sus pertenencias. La violencia puede ser física o psicológica, esto es, mediante el uso de cualquier medio físico contra el querer del sujeto o a través de la intimidación que influya en la voluntad del ofendido, quien ante el temor fundado de sufrir un daño mayor, se somete al despojo de sus bienes.

En los hechos acaecidos entre el 22 y el 31 de octubre de 1997 en el Corregimiento de "El Aro", innegablemente los grupos organizados al margen de la ley, entre ellos el Bloque Mineros, generaron un ambiente de violencia física y sicológica que anuló la voluntad de los campesinos y les impidió oponerse a las diversas actuaciones criminales desplegadas en su contra por los agresores.

Por ello, no resulta acertado el análisis del Tribunal al exigir la individualización de cada uno de los hechos de violencia desplegados al apoderarse de los bienes muebles, pues el examen de los sucesos permite avizorar que el despliegue de violencia generalizada contra la población, representada en múltiples asesinatos, agresiones físicas y verbales, orden de desalojar el territorio, constituyó coacción sicológica idónea que permitió el despojo de los bienes sin ningún tipo de resistencia u oposición de los



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

pobladores, ante el temor fundado de sufrir males mayores e, incluso, de perder la vida.

El entorno dentro del cual se desarrollaron los acontecimientos demuestra la configuración de la calificante del hurto, pues se trata hechos objetivos verificados en la actuación procesal que corroboran cómo el ambiente de temor generalizado materializó una coacción sicológica que facilitó el apoderamiento de los bienes muebles de los campesinos.

Olvidó el Tribunal que la calificante en cuestión se refiere tanto a la violencia física como a la sicológica; de igual forma, obvió considerar la abundante prueba que demuestra la configuración de la intimidación psicológica ejercida contra la población de "El Aro", la cual permitió la apropiación de los bienes muebles de los campesinos de esa región sin ninguna resistencia.

En consecuencia, la Sala revocará la determinación de la Colegiatura de primera instancia y, en su lugar, legalizará la calificante y condenará a RVM por el delito de hurto calificado y agravado respecto de las siguientes víctimas de ese punible, según el cargo 26 "masacre de El Aro"».

**RECURSO DE APELACIÓN** - Principio de limitación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Recurso de apelación: interés para recurrir, identidad temática

«El principio de limitación impide a la Corte abordar el estudio de las peticiones de las abogadas por cuanto no se formularon ante el Tribunal primera instancia, no se debatieron en ese escenario ni hacen parte del fallo impugnado.

En ese orden, la Corte no está legitimada para resolver peticiones extemporáneas, so riesgo de contrariar principios fundamentales como el debido proceso, la doble instancia y el derecho de defensa, pues su competencia se contrae a revisar los aspectos de la sentencia frente a los que las partes sustentan su inconformidad, así como los inescindiblemente vinculados, o los que a pesar de haber sido planteados ante el fallador de primer grado, fueron omitidos en la sentencia. En consecuencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse sobre el asunto».



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Principio de complementariedad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Sentencia: adición

«El 22 de abril de 2015 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, luego de leer el fallo proferido el 2 de febrero inmediatamente anterior, con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, dictó sentencia complementaria al detectar que había omitido pronunciarse respecto de algunas solicitudes indemnizatorias presentadas en la audiencia de reparación integral por uno de los apoderados de víctimas.

A continuación, corrió el traslado del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que las partes e intervenientes se pronunciaran sobre la interposición de recursos contra esas determinaciones.

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos aplicables en virtud del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

[...]

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutiva.

[...]

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedural civil, nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal, como sucede con las sentencias complementarias.

Por lo anterior, no prospera la impugnación del Ministerio Público, pues constituye deber esencial de la justicia transicional pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias radicadas oportunamente por los representantes de víctimas, por manera que al omitir resolver sobre algunas de ellas y detectar esa falencia antes de la ejecutoria del fallo, la Sala de Decisión estaba facultada por el ordenamiento jurídico nacional para corregir el yerro. En consecuencia, se deniega el decreto de la nulidad propuesta».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, conciliación, no llevarla a cabo no genera nulidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Nulidad: principio de trascendencia

«De acuerdo a las constancias y audios del expediente, los defensores de víctimas formularon las pretensiones indemnizatorias y entregaron los documentos base de la reclamación en la oportunidad señalada por la magistratura, los cuales fueron trasladados a la defensa material y técnica, sin que se presentara oposición.

En ese contexto, aunque no se haya concretado una conciliación en estricto sentido, sí se agotaron los pasos esenciales del esquema procesal diseñado en la norma y el postulado aceptó las pretensiones indemnizatorias, dada la ausencia de reparo o reproche frente a ellas.

Según el principio de trascendencia, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que el vicio afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la actuación. Es decir, tiene la carga de evidenciar con suficiencia que el sentido de la decisión



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

habría sido sustancialmente diverso si no se hubiera incurrido en la irregularidad procedural.

En este caso, la pretensión de anular la actuación para que se invite al postulado y a las víctimas a conciliar, no cumple con la carga argumentativa de demostrar la vulneración de derechos fundamentales, con mayor razón cuando los interesados directos no presentan ningún reparo sobre ese aspecto.

Aún más, retrotraer la actuación en procura de propiciar fórmulas conciliatorias comportaría mayor afectación de los derechos de las víctimas, expectantes por obtener una pronta satisfacción de sus pretensiones de verdad, justicia, reparación y no repetición, con mayor razón cuando la realidad indica la ausencia de interés de los postulados en oponerse a las peticiones indemnizatorias, al punto que la conciliación se ha convertido en un trámite meramente formal.

Por lo anterior, no se decreta la nulidad propuesta por el Ministerio Público».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad

«El Tribunal negó el reconocimiento como víctimas a quienes fueron reclutados ilícitamente siendo menores de edad y se desmovilizaron con mayoría de edad, con apoyo en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en la sentencia C-253 A de 2012.

[...]

La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012 avaló la exequibilidad del inciso primero del citado parágrafo precisando que el propósito del canon 3o de la Ley 1448 de 2011 no es definir o modificar el concepto de víctima, porque esa condición responde a una realidad objetiva, sino identificar, dentro del universo de perjudicados, a los que serán destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la normativa transicional.

Así mismo, señaló, que el hecho de que la norma cuestionada hubiese fijado unos criterios de diferenciación, no infringe el postulado de la igualdad, sino que, dentro de la libertad de configuración que le es permitida, el legislador



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

estableció parámetros para fijar razonables diferencias ante situaciones disímiles, pues quien en forma voluntaria ingresó en un grupo al margen de la ley, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación en idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicado en sus derechos. Ello no significa que no tenga la posibilidad de obtener reparación de los perjuicios recibidos, sino que debe acudir a los procedimientos ordinarios para obtener su reparación.

[...]

Resulta claro que la normatividad transicional vigente no cobija con las prerrogativas especiales en ella consagradas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, salvo "los niños, niñas y adolescentes que hubiesen sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad".

En el evento planteado, las personas en cuyo favor aboga el recurrente se desvincularon del grupo ilegal cuando contaban con mayoría de edad y, por ello, no están cobijados por el trámite favorable de la normatividad transicional, con independencia de que el cargo relacionado con su vinculación ilícita a las huestes paramilitares fuera imputado y legalizado en este trámite.

Por demás, la disposición atacada no vulnera los convenios citados en el recurso por cuanto no se dirige a menores de edad sino a personas adultas que integraron los grupos organizados al margen de la ley, incluso después superar la mayoría de edad y, por ello, no asiste razón al impugnante».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Nulidad: procedencia para garantizar el principio de la doble instancia / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño individual / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño colectivo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño del grupo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: las medidas de reparación se decidirán en la sentencia

«La Corte ha decantado que también en materia transicional cuando se omite resolver una petición elevada oportunamente por las partes, tal falencia no puede ser enmendada en sede de segunda instancia, en tanto se pretermitirían las reglas básicas de un proceso como es debido, porque el superior funcional está habilitado para corregir los yerros del a quo, pero bajo el presupuesto necesario de que este se haya pronunciado en uno u otro



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

sentido (SP 12/12/12, Rad. 38222; SP3950 19/03/14; AP2226 30/04/14; 25/11/15, Rad. SP161258, entre otras).

Ello porque la Corte, como juez de segunda instancia, no puede reemplazar lo inexistente, menos aún adicionar, corregir o revocar lo que no se decidió. En ese orden, la competencia de la Sala sólo surge después de que el juez de primer grado adopta una determinación susceptible de cuestionamiento por las partes para que, enfrentados los dos criterios, pueda resolver lo que en derecho corresponda. Con mayor razón cuando se involucran pretensiones indemnizatorias, frecuentemente controvertidas respecto de la valoración probatoria y de las cuantías decretadas.

En la justicia transicional, no está de más advertirlo, existen tres clases de daño: el individual, el de grupo y el colectivo. El primero se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada (CSJ SP5200-2014), de forma que sus condiciones sociales, comunitarias y culturales se modifican negativamente.

Acorde con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la justicia transicional debe fijar las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, obligación omitida en el evento examinado, pues en la sentencia no se hizo alusión a la reparación del daño colectivo planteada por el Ministerio Público, olvido que vulnera el derecho de ese interviniente y afecta la estructura del proceso transicional.

Y aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ha avanzado en el diagnóstico del daño colectivo a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con las MASACRES de "El Aro" y "La Granja", ello no obviaba la obligación del Tribunal de resolver la petición del Ministerio Público referente a ese importante componente de la reparación.

Lo anterior, además, porque el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 que disponía la remisión de las solicitudes de reparación colectiva a esa dependencia administrativa, fue declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, por



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

manera que también el Tribunal de Justicia y Paz debe pronunciarse respecto de ese tipo de daños.

En ese orden, la Sala anulará parcialmente la sentencia a efectos de que la primera instancia se pronuncie sobre la petición de la delegada de la Procuraduría y revocará el numeral Trigésimo Octavo de la parte resolutiva del fallo que dispuso la remisión de las solicitudes de reparación del daño colectivo a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: acreditación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, no equivale a la ausencia de prueba

«El derecho internacional no impone la forma de ponderar los medios de convicción ni elimina la necesidad de prueba de los daños, como parecen creerlo algunos recurrentes.

Pues bien, la Corte en anteriores oportunidades ha precisado que la justicia transicional, en aplicación de los principios de buena fe (art. 5 Ley 1448 de 2011) y pro homine, ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios (art. 177 del C.P.C.), juramento estimatorio (art. 211 del C.P.C.), modelos haremos, presunciones y reglas de la experiencia. Con todo, no se ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal.

[...]

En consecuencia, el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y el daño padecido, de manera que si no acredita la calidad aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado, en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

Ello porque la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba, como en reciente pronunciamiento ratificó lo ratificó la Corte Constitucional al señalar la necesidad de probar en justicia transicional los perjuicios aducidos y, obviamente, la condición de víctima.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

Téngase en cuenta que la indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual la magistratura debe ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños aducidos, por ser condición sine qua non para reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.

En ese orden, quien pretende su reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado.

Obviamente, esos medios de convicción se valoran con mayor indulgencia que en la justicia ordinaria, pero sin eliminar la obligación de entregar algún soporte frente a pretensiones millonarias que, en últimas, serán sufragadas con recursos del Fondo para la Reparación de Víctimas, el cual está destinado para el beneficio de todas las personas que tengan esa calidad, debiéndose velar por su correcta destinación.

En ese orden, el argumento relativo a la flexibilidad probatoria como eximente del deber de aportar pruebas de la calidad de víctima y del daño sufrido, carece de respaldo normativo y jurisprudencial. No prospera el reproche».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: representación, el apoderado debe tener poder para actuar dentro en el proceso

«La víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

En ese orden, la pretensión de utilizar el criterio de flexibilidad probatoria ante las dificultades de recaudo de los poderes soslaya la exigencia de orden legal de aportar el mandato que legitime al abogado a agenciar los intereses



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

de las partes, cuando no es posible actuar directamente o se renuncia a ese derecho.

[...]

En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones.

De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil.

[...]

La extrema informalidad pregonada por los apoderados de víctimas desconoce el debido proceso y las garantías de los demás intervenientes en tanto omite exigencias de orden sustancial y probatorio propios de las actuaciones judiciales y, por ello, resulta improcedente».

**NULIDAD** - Debido proceso / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Magistrados: deberes / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, facultad del magistrado para dirigir el trámite

«Cuando se aduce la configuración de defectos sustanciales que afectan la estructura del proceso o las garantías de las partes e intervenientes, se debe verificar o descartar su presencia, con independencia de que no se impetre la nulidad, so pretexto de "no perjudicar a las víctimas", pues el juzgador es garante de la legalidad y de los derechos de los sujetos procesales, de manera que puede invalidar de oficio la actuación si verifica la presencia de yerros insubsanables.

Pues bien, ninguna de las críticas de la impugnante evidencia la materialización de un proceder irregular que amerite retrotraer la actuación, en tanto el reconocimiento de personería se materializó en la práctica con el ejercicio efectivo del derecho de postulación por lo que el Tribunal permitió a la litigante formular las pretensiones indemnizatorias de sus poderdantes,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

aportar pruebas, asistir y participar en las audiencias y presentar recursos, de manera que no se conculcó la garantía de la impugnante.

La dinámica aplicada por el Tribunal a las audiencias del incidente de reparación integral no comporta ninguna anomalía por cuanto los jueces y magistrados cuentan con amplio margen de autonomía para llevar a buen término las diligencias a su cargo, en procura de garantizar el respeto de los derechos de las partes, la efectividad del derecho sustancial, la eficiencia y agilidad del trámite.

La facultad de ordenamiento y dirección del juez respecto del curso de la actuación emerge de diversos preceptos de la Ley 906 de 2004, entre ellos, el artículo 9.

El juez tiene la misión de controlar, conducir y ordenar la actividad procesal, pues en su presencia las partes e intervinientes formulan las peticiones que son de su interés, las cuales debe resolver en el mismo acto de audiencia, de modo personal; ha de estar atento a que las solicitudes no sean dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas; tiene a su cargo a través de la inmediatez la valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se le pone de presente o de las pruebas que se practican en su presencia, para extraer el soporte de la decisión a tomar (CSJ, 18/03/09, Rad. 30813).

En ese orden, la directriz impartida por el Tribunal para que los apoderados de víctimas formularan las pretensiones generales y leyieran los nombres de las víctimas sin relacionar los medios de convicción presentes en las carpetas, no resulta contraria al ordenamiento jurídico. Por el contrario, es la expresión de las facultades de dirección del juez, en ejercicio de la cuáles el a quo dotó de agilidad a un trámite extremadamente complejo por las 5.760 víctimas acreditadas y las 3.564 solicitudes resarcitorias.

[...]

Aún más, la normatividad transicional prevé la posibilidad de racionalizar la intervención en las audiencias de las víctimas. Así, el parágrafo 3o artículo 2.2.5.1.2.2.15 del Decreto 1069 de 2015 establece:

"Parágrafo 3o. Para los efectos de la intervención de las víctimas o de sus representantes en la audiencia del incidente de Reparación Integral, la Sala



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

de Conocimiento promoverá su participación eficiente y representativa, de manera que se logre al mismo tiempo la satisfacción de los derechos de las víctimas y la pronta administración de justicia, para lo cual podrá regular el tiempo de las intervenciones".

[...]

En ese orden, el Tribunal de Justicia y Paz cuenta con amplias facultades para la dirección del proceso y de las audiencias a efectos de materializar el derecho sustancial y velar por la agilidad de los trámites, motivo por el cual no es aconsejable imponerle un término para adelantar el incidente de reparación integral, como lo solicita el abogado CMVE, pues sólo la Sala de conocimiento respectiva, de acuerdo a la cantidad de cargos y víctimas relacionadas, ubicación geográfica de los perjudicados, entre otros factores, puede determinar el lapso adecuado para desarrollar la diligencia».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, no es obligatoria la presencia del postulado

«Tampoco afecta la legalidad de la actuación la ausencia de RVM en las audiencias del incidente realizadas en el municipio de Peque los días 18 y 19 de septiembre de 2014, dadas las dificultades de conexión desde su sitio de reclusión en los Estados Unidos. Además, ante la explicación de esa situación por la magistrada ponente, el postulado manifestó no tener inconveniente con que se adelantaran las diligencias sin su presencia porque asistirían sus defensores. Y se haría el traslado a éstos de las carpetas entregadas por las víctimas.

La Corte ha decantado que es posible que el acusado privado de la libertad renuncie al derecho de asistir a una determinada audiencia, salvo que vaya a ser objeto de prueba, criterio que en virtud del principio de complementariedad resulta aplicable al caso examinado.

[...]

El postulado estuvo presente en la mayoría de las audiencias del incidente mediante el sistema de video conferencia desde su lugar de reclusión en los Estados Unidos de América, escuchó a los reclamos y preguntas de las víctimas y pidió perdón por los crímenes cometidos. En esas condiciones, no se afectaron los derechos del postulado o de las víctimas».



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

**SENTENCIAS** - Defectos en la motivación: modalidades / **NULIDAD** - Falta de motivación de la sentencia

«La Corte reconoce el esfuerzo de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín al emitir la sentencia correspondiente al accionar del Bloque Mineros y su comandante RVM, la verdad es que - como lo aducen los impugnantes — incurrió en graves y trascendentales falencias en la decisión del incidente de reparación integral, que imponen anular parcialmente el fallo a efectos de subsanar las inconsistencias detectadas, las cuales afectan los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Sala ha establecido que la falta de motivación se predica cuando el sentenciador i) omite exponer el soporte fáctico y jurídico de la decisión, ii) los argumentos expuestos impiden conocer su verdadero fundamento, o iii) éste es extremadamente insuficiente o contradictorio, confuso y ambivalente.

La adecuada motivación de las sentencias constituye garantía esencial del debido proceso, por cuanto posibilita conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor otorgado a las pruebas, las inferencias y juicios lógicos sobre los que edificó la determinación, todo lo cual permite a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción.

En consecuencia, tanto al proferir la sentencia como las demás providencias sustanciales, el juez tiene la carga de "fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral", tal como lo estipula el artículo 162-4 de la Ley 906 de 2004.

[...]

La falta de motivación detectada respecto de la reparación de los daños inmateriales afecta el derecho de contradicción y el debido proceso de las partes e intervinientes, e impone invalidar lo decidido en la sentencia correspondiente al incidente de reparación integral en los aspectos que aquí se precisan, cuyas falencias deben subsanarse. Lo anterior, porque no es posible superar el yerro emitiendo fallo de reemplazo, en tanto se afectaría el principio de doble instancia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

Las citadas cifras resarcitorias establecidas por el Tribunal también afectan el principio de igualdad porque ante un mismo supuesto fáctico, a saber, la afectación moral producida por los delitos de desplazamiento forzado, homicidio, desaparición, secuestro, entre otros, cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, las víctimas del Bloque Mineros recibirán una indemnización muy inferior a la asignada por la judicatura a las de otros grupos delictivos, sin que se ofrezca una explicación en torno a las razones que justifican el trato disímil.

[...]

La Sala se abstendrá de estudiar los casos puntuales planteados por los apoderados de víctimas porque al invalidarse parcialmente el fallo respecto a la decisión del incidente de reparación integral, el Tribunal deberá reexaminar todas las pretensiones resarcitorias oportunamente formuladas a efectos de enmendar los yerros detectados, decidir acorde con los parámetros sustanciales y probatorios decantados por la jurisprudencia, corregir los nombres e identidades que los impugnantes han develado equivocados, individualizar, en los términos previstos en la normatividad transicional, a las personas respecto de las cuales ordena reparación, precisando la cuantía asignada a cada víctima.

En consecuencia, la Sala anulará en forma parcial el fallo, exclusivamente en lo relacionado con la decisión del incidente de reparación integral, a efectos de que el Tribunal rehagala decisión y corrija los defectos que inciden en la estructura del proceso y en los derechos de las partes e intervenientes.

La determinación que adopte el Tribunal al decidir el incidente se integrará a este fallo, acorde con el canon 102 de la Ley 906 de 2004 y con el principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005».

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: 45547 | Fecha: 16/12/2015 | Tema: CONTEXTO - Concepto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de macrocriminalidad: concepto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de macrocriminalidad: metodología que debe atenderse en las etapas de investigación y juzgamiento / CONTEXTO - Diferencias con el patrón de macrocriminalidad / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

macrocriminalidad: características / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Investigación y juzgamiento: priorización de casos, no significa la renuncia a la persecución penal de los demás delitos

Rad: 33659 | Fecha: 28/04/2010 | Tema: CONTEXTO - Concepto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de macrocriminalidad: concepto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de macrocriminalidad: metodología que debe atenderse en las etapas de investigación y juzgamiento / CONTEXTO - Diferencias con el patrón de macrocriminalidad / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Patrón de macrocriminalidad: características / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Investigación y juzgamiento: priorización de casos, no significa la renuncia a la persecución penal de los demás delitos

Rad: 30775 | Fecha: 18/02/2009 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 30120 | Fecha: 16/04/2009 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 31115 | Fecha: 14/12/2009 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 32575 | Fecha: 11/03/2010 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 32852 | Fecha: 11/03/2010 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 33301 | Fecha: 11/03/2010 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Audiencia de formulación de la imputación: posibilidad de hacer imputación parcial

Rad: 34547 | Fecha: 11/06/2011 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Principio de complementariedad / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Sentencia: adición

Rad: C-253A | Fecha: 29/03/2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad

Rad: 38222 | Fecha: 12/12/2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Nulidad: procedencia para garantizar el principio de doble instancia

Rad: 39045 | Fecha: 19/03/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Nulidad: procedencia para garantizar el principio de doble instancia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Rad: 43237 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Nulidad: procedencia para garantizar el principio de doble instancia

Rad: 45463 | Fecha: 25/11/2015 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Nulidad: procedencia para garantizar el principio de doble instancia

Rad: 42534 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Víctimas: daño individual / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Víctimas: daño colectivo / LEY DE JUSTICIA Y PAZ – Víctimas: daño del grupo

---